

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los cementerios municipales serán comunes a todos los ciudadanos, sin diferencias fundadas en motivos confesionales. En las portadas se pondrá la inscripción de «Cementerio municipal». Sólo podrán practicarse los ritos funerarios de los distintos cultos en cada sepultura. Las Autoridades harán desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales, cuando sean contiguos. La guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en dichos cementerios corresponde a la Autoridad municipal. Los Municipios que por cualquier causa no tuvieren cementerio de su propiedad, vendrán obligados a construirlos en el plazo de un año. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno, en virtud de causa justificada.

Asimismo los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales, o de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general dentro del término municipal respectivo, expropiando, en los casos en que así proceda, el derecho que sobre ellos pueda acreditarse, con sujeción a las bases que se establezcan por el Poder ejecutivo.

Artículo 2.º Los cementerios de carácter privado, hoy existentes, serán respetados, pero no se autorizará la apertura de ningún otro ni la ampliación de los actuales.

Promulgada esta Ley, los Municipios intervendrán directamente la administración de tales cementerios, a cuyo efecto dispondrán, en el plazo de un mes, una revisión de derechos establecidos hasta ese momento para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Por ningún pretexto se autorizará la inhumación de quienes no figuren en las listas formadas para tal fin, y

una vez atendidos esos derechos, se procederá a la clausura de los cementerios.

No obstante, se reserva a los Ayuntamientos la facultad de proceder a la clausura de los cementerios por causa de conveniencia pública.

Artículo 3.º En ningún caso será permitida la inhumación en los templos o en sus criptas, ni en las casas religiosas o en los locales anejos a unos y otras, salvo lo dispuesto en el artículo 1.º

Artículo 4.º El enterramiento no tendrá carácter religioso alguno para los que fallezcan habiendo cumplido la edad de veinte años, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa.

Para los que al fallecer no hubieren cumplido la edad de veinte años, así como para aquellos en quienes concurre incapacidad para testar por causa de demencia, el carácter del enterramiento dependerá de la interpretación que de la voluntad del difunto vienen obligados a hacer sus familiares, a no ser que hubiese dispuesto lo contrario de manera expresa.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del día 6 de Febrero de 1932).

DECRETO

La Ley de 30 de Enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un Reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones; haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta trascendencia.

Es preciso que dicho Reglamento desarrolle, según su propio espíritu,

algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que los Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ellos pesan y ejercitar los derecho que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.

En este primer artículo, contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga innecesarias complicaciones:

Ha de contener, por lo tanto, el Reglamento normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen los Municipios la obligación que la Ley les impone, construyendo un solo cementerio municipal sino que han de construir todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecerse en el Reglamento un procedimiento para solicitar la prórroga del plazo de un año que la Ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.

En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya más minuciosa: la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, según él, los Municipios pueden incautarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de hecho presten el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados, se hace preciso consignarlo de un modo claro en el Reglamento, para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiempo que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda

poner trabas al cumplimiento del acuerdo municipal; pero al mismo tiempo debe de concederse a los dueños de los cementerios incautados las garantías necesarias para la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantee cuestión alguna acerca de la propiedad del cementerio incautado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ello, habrá que proceder a la expropiación de aquellos cementerios que no pertenezcan a los Municipios. El Reglamento, en este punto, ha de establecer reglas más sencillas que las contenidas en la Ley de 10 de Enero de 1879, siquiera se inspire, como no podía menos, en muchos de sus preceptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el caso de la expropiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de la expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará, pues, con dejar debidamente garantizados los deseos de los interesados, Municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Ha de ser regulado también en el Reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la ampliación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios porque ha desaparecido la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los construidos por ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cemen-

terios privados, permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento en los mismos, exigiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitir que tales cementerios sigan prestando servicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos más que los de aquellas personas que en vida hubieran tenido la nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores del cementerio. Cuando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el Reglamento al problema que plantea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la Ley de 30 de Enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial, que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen, hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

No es el Registro especial el único medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe contener otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticidad. Entre estos medios ha de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha declaración cuando está contenida en un testamento que solo

es nulo por falta de requisitos de pura forma.

Si bien el Reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitar que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verdadera. Para evitar, en cuanto cabe hacerlo, que esto ocurra, el Reglamento no puede autorizar como manifestación suficiente la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que sólo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Ha de resolver también el Reglamento las cuestiones que plantea el párrafo segundo de la Ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la Ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que pueden plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapaz, llamados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cuestión es la de fijar el modo de declarar su voluntad los incapaces.

En cuanto a la primera cuestión, debe el Reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del demente, al Juez municipal, después de oír sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia. Para la segunda, no cabe más solución que la de adoptar el mismo criterio que adopta el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debe hacerse constar en el Reglamento que es consecuencia de la declaración, en primer lugar, que la sepultura pueda contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funerarios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el Reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regulada en las disposiciones legales que a ellas se refieren y no en un Reglamento destinado únicamente a la aplicación de la Ley de secularización de cementerios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, ha sido redactado el adjunto proyecto de Reglamento y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

REGLAMENTO para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1932

CAPITULO PRIMERO

De los cementerios municipales

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1932, habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que señalarán el plazo que estiman necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la Autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales contiguos, derribarán las citadas tapias en toda su extensión, convirtiendo los dos cementerios en un solo recinto. Si en dichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuere precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

CAPITULO II

De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales

Artículo 6.º Los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecen de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la Autoridad municipal, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que levantará acta, en la que consignará el hecho de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la Autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistieren al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La Autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras Autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación pueda oponerse por el dueño del cementerio o por cualesquiera otras personas.

Artículo 10. Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayuntamiento, en vista de estos títulos y de los demás datos y

pruebas de que pueda tener conocimiento, decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes. En otro caso, el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles, en el juicio declarativo que corresponda, no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11. Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de aprecio, en la que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptar, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12. Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.

Artículo 13. Si el Ayuntamiento está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio incautado, procederá al pago de la cantidad señalada, en la forma establecida en el artículo 11. En otro caso, el Ayuntamiento requerirá al dueño del cementerio para que, de común acuerdo, designen un perito que fije la cantidad que debe ser pagada. A falta de acuerdo hará la designación de perito el Juez de primera instancia. El Juez hará la designación dentro del plazo de ocho días, a contar de aquél en que se le requiera para ello por el Ayuntamiento o por el dueño del cementerio. Si el perito designado no aceptare el nombramiento, el Juez hará nueva designación, también dentro del plazo de ocho días, contados desde que el perito haya puesto en su conocimiento la renuncia.

Artículo 14. Se entenderá que el Ayuntamiento no está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio, cuando deje transcurrir quince días después de haberla recibido sin manifestar que la acepta. En este caso, el dueño del cemen-

terio podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia solicitando el nombramiento de perito.

Artículo 15. Una vez el perito designado por el Juez haya aceptado el cargo, le entregará el Ayuntamiento y el dueño del cementerio sus respectivas hojas de tasación, a las que podrán acompañar cuantos elementos de juicio estimen oportunos para la mayor ilustración del perito. Con estos datos y los que el Juez considere pertinentes, el perito procederá a redactar su hoja de tasación, para lo que dispondrá de un plazo de quince días, que a su petición podrá ampliar el Juez por otros quince.

Artículo 16. El perito entregará al Juez de primera instancia su hoja de tasación y dos copias de la misma. El Juez, al día siguiente de recibidas, entregará una copia al Ayuntamiento y otra al dueño del cementerio incautado, previniéndoles para que dentro del plazo de ocho días le manifiesten por escrito si están o no conformes con la hoja de tasación del perito. El interesado que dentro del citado plazo no haga manifestación alguna, se entenderá que acepta la tasación pericial.

Artículo 17. Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito, el Juez de primera instancia, dentro del plazo de cinco días, pondrá en conocimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación del último escrito manifestando la conformidad, o desde que hayan transcurrido los ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados o ambos hicieren manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados se hará en la forma que determina el artículo 11.

Artículo 18. Si no hubiere acuerdo entre los interesados el Juez de primera instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oyendo a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el importe de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del máximo y del mínimo que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados, y si éstos estuvieren conformes con ella, se procederá en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 19. Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece este Reglamento como por lesión en la apreciación del valor del

cementerio expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

CAPITULO III

De los cementerios privados

Artículo 20. Los Ayuntamientos procederán a formar en el más breve plazo posible un inventario de todos los cementerios privados que existan dentro del término municipal.

Artículo 21. Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos que aún no hubiesen cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, dispondrán, en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de derechos establecidos hasta la fecha de la Ley para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Artículo 22. Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados o a quienes tengan su representación legal, a fin de que les faciliten los datos necesarios, y con ellos y los que puedan adquirir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932.

Artículo 23. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de que trata el artículo anterior, podrán acudir enalzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 24. Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la Ley de 30 Enero de 1932 y a las de este Reglamento.

Artículo 25. Los cementerios construidos por extranjeros en territorio español, destinados al enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica, continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicio, serán clausura-

dos y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

CAPITULO IV

Del carácter de los enterramientos

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones si no hubiesen dispuesto lo contrario.

Artículo 27. En cada Juzgado municipal se llevará un Registro especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Artículo 28. Los libros del Registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Artículo 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del Juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los sustituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el Juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Artículo 30. Las equivocaciones u omisiones que se hubieren cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Artículo 31. Firmando ya un asiento no se podrá hacer en él rectificación alguna y solo procederá extender un nuevo asiento, a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

Artículo 33. Los que soliciten la inscripción podrán comparecer por

si o hacerse representar por apoderado que lo sea en virtud de poder especial en el que conste con toda claridad la manifestación que se ha de inscribir en el Registro especial.

Artículo 34. Después de verificada la inscripción, el Juez entregará al interesado una papeleta firmada por él y sellada con el sello del Juzgado, en la que se haga constar únicamente el hecho de la inscripción y la fecha de la misma.

Artículo 35. El hecho de haber obtenido una inscripción en el Registro especial no priva al interesado del derecho a solicitar nuevas inscripciones en el mismo o en otros Juzgados municipales. En el caso de existir varias inscripciones relativas a la misma persona se tendrá en cuenta, para determinar el carácter del enterramiento, lo dispuesto en la fecha más reciente.

Artículo 36. El Registro especial será secreto. No se expedirá certificación alguna del contenido de sus asientos si a la solicitud no se acompaña certificado de la partida de defunción de la persona a que el asiento se refiere.

Artículo 37. Las inscripciones en el Registro especial serán gratuitas y las certificaciones se expedirán también sin pago de derecho y en papel de última clase.

Artículo 38. La manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento podrá hacerse, también, en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. En testamento válido. Cuando el testamento sea nulo por falta de solemnidades legales, podrá, sin embargo, servir como manifestación expresa de la voluntad en cuanto al carácter del enterramiento, siempre que por él pueda conocerse de un modo indubitado cuál era en este punto la voluntad del testador.

Los testamentos a que se refiere el artículo 704 del Código civil, surtirán los mismos efectos sin necesidad de ser elevados a escritura pública ni protocolizados.

Segunda. En escritura pública.

Tercera. En documento privado, firmado por el que hace la declaración de voluntad y escrito todo él de su puño y letra.

Cuarta. En declaración manuscrita firmada por el declarante y por el Juez municipal o el Alcalde del lugar en que se haga la declaración.

Quinta. En declaración manuscrita firmada por dos testigos mayores de edad y por el declarante.

Los que no puedan o no sepan escribir podrán hacer la manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento en declaración manuscrita firmada por el Juez municipal o el Alcalde o tres testigos. No podrán ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado.

Artículo 39. Los incapacitados por testar por causa de demen-

cia solo podrán hacer la declaración expresa relativa al carácter de su enterramiento en testamento otorgado en un intervalo lúcido con los requisitos del artículo 665 del Código civil.

Artículo 40. Cuando al fallecimiento de una persona solo apareciese una declaración de voluntad relativa al carácter de su enterramiento tendrá ésta validez, aunque carezca de fecha. Si apareciesen dos o más, prevalecerán las de fecha más reciente sobre las anteriores y las que estén fechadas sobre las que no lo estén. En el caso de que haya varias declaraciones contradictorias y ninguna esté fechada, se procederá como si no existiese declaración alguna.

Todas las dudas que puedan surgir respecto a la existencia, validez o interpretación de las manifestaciones de voluntad relativas al carácter del enterramiento, serán resueltas por el Juez municipal del lugar en que el fallecimiento hubiere ocurrido, en una comparecencia que se celebrará en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Podrán solicitar la intervención del Juez municipal y asistir a la reunión que éste convoque, no solo los familiares del difunto, sino también cualquier otra persona que conozca la voluntad del difunto o esté en posesión de datos que permitan conocerla.

Artículo 41. En aquellos casos en que la interpretación de la voluntad respecto al carácter de enterramiento corresponda a los familiares del difunto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, se cumplirá lo que dichos familiares dispongan, siempre que procedan de común acuerdo. Si entre ellos surgieren divergencias acerca de la interpretación de la voluntad del difunto, el Juez municipal del lugar del fallecimiento, a instancia de cualquiera de los parientes, citará a una reunión a todos los familiares residentes en la localidad, y en vista de sus alegaciones resolverá lo que estime más acertado, respecto al carácter del enterramiento.

Artículo 42. La reunión a que se refiere el artículo anterior, podrá celebrarse en el local del Juzgado o en cualquier otro que el Juez estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 43. Tan pronto como el Juez municipal sea requerido para convocar la reunión a que se refieren los artículos anteriores, citará a los parientes que residan en la localidad, aunque sea de modo accidental. Podrán asistir a la reunión los parientes que no hayan sido citados. El Juez, después de oírlos y teniendo en cuenta sus alegaciones y las pruebas que hayan aportado, resolverá sin ulterior recurso y comunicará su resolución inmediatamente a las personas encargadas del enterramiento.

Artículo 44. Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.

Artículo 45. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los panteones de familia construídos dentro de los cementerios, serán considerados como una sola sepultura.

El hecho de que un panteón de familia sea considerado como una sola sepultura, no priva a los que por cualquier título tengan derecho a ser enterrados en ellos, de la facultad de disponer libremente acerca del carácter de su enterramiento dentro del recinto de los mismos.

Disposición adicional

El Ministerio de Justicia organizará el registro especial a que se refieren los artículos 27 a 37 de este Reglamento, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Madrid 8 de Abril de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz.

(Gaceta del día 12 de Abril).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

A fin de que los expedientes relativos a auxilios metálicos solicitados por los Ayuntamientos para obras de saneamiento, con arreglo a la Orden ministerial de 9 de Febrero último, (Gaceta del 11), tengan la rápida y debida tramitación, se recuerda y reitera por la presente Circular, que será publicada en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, el exacto cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Orden citada, así como lo prevenido en la ley del Timbre respecto al reintegro correspondiente de la documentación.

Lo que se hace público para conocimiento de los Municipios rurales menores de 2.000 habitantes e Inspecciones provinciales de Sanidad.

Madrid 11 de Abril de 1933.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 12 de Abril).

Dirección general de Administración

Se propone esta Dirección general, que concede atención preferente a los servicios de Estadística, publicar, dentro del presente año, la de Presupuestos municipales correspondientes al mismo y la de Liquidaciones de los presupuestos de 1932.

A este efecto, dentro de un plazo

que no exceda de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Circular en la Gaceta de Madrid, los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local remitirán, por conducto de V. E. los siguientes trabajos:

A) Los estados provinciales, número 2, de presupuestos municipales, en la misma forma que los remitidos para el año 1932, es decir, por Ayuntamientos, uno a uno, agrupados por categorías y por capítulos del presupuesto, haciendo al final el resumen de los totales por categorías y capítulos.

B) Dos estados, uno para Ingresos y otro para Gastos, referentes a las liquidaciones de los presupuestos de 1932, confeccionados en la misma forma que los cuadernos provinciales a que se refiere el apartado anterior, pero teniendo presente, que el capítulo «Resultas» deberá ser dividido en dos subcapítulos: 1.º, Resultas de presupuestos anteriores a 1932; 2.º, Resultas propiamente del presupuesto de 1932.

Deberán tener muy en cuenta los señores Jefes provinciales que los estados a los que se viertan las cifras, tanto los referentes a los presupuestos, cuanto a liquidaciones no excedan las dimensiones siguientes: 33 centímetros de alto por 46 de ancho, bien advertidos que serán devueltos aquellos estados que no se ajusten a estas cifras, singularmente los que las rebasen.

Espero del celo de V. E. que empleará cuantos medios sean precisos para el exacto cumplimiento de la presente Circular, de la cual se servirá acusarme recibo.

Madrid 12 de Abril de 1933.—El Director general, José Calviño.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 14 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 85

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 14 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Ministro Gobernación en telegrama hoy participa que según comunica Ministerio Estado, ha sido establecido visado pasaportes subditos alemanes para entrada territorio República partir veinte Abril en curso».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades, interesados y público en general.

Palencia 15 de Abril de 1933.

El Gobernador civil,
Manuel Llano Rebanal

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de Marzo de 1933.

Numero	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de expedición.
357	D. Paulino Sánchez.	Abia.	Caza.	2
358	Mariano Estébanez.	Revilla de Campos.	Idem.	2
359	Mariano González.	Villota del Duque.	Idem.	2
360	Carlos Prieto.	Herrera de Valdecañas.	Idem.	2
361	Eméico Talironte.	Santervás.	Idem.	2
362	Saurnino Calvo.	Olmos de Ojeda.	Idem.	2
363	Victoriano de Vena.	Palencia.	Uso armas.	2
364	Mariano Santamaría.	Idem.	Gratuita.	3
365	Paciano Marcos.	Valdeomillos.	Caza.	3
366	Ulpiano Gento.	Tabanera de Cerrato.	Idem.	6
367	Anselmo Arnáiz.	Idem.	Idem.	6
368	Teodosio Romón.	Vilada.	Idem.	6
369	Teodosio Redondo.	Villacidaler.	Idem.	6
370	Anastasio de Cea.	Villalcón.	Idem.	6
371	Demetrio García.	San Cristóbal.	Idem.	6
372	Braulio Miguel.	Idem.	Idem.	6
373	Crescenciano Franco.	Villamuriel.	Idem.	6
374	Pedro Alvarez.	Villalumbroso.	Idem.	6
375	Avelino Pastor.	Idem.	Idem.	6
376	Benito Boto.	Becerril de Campos.	Idem.	6
377	Antonio García.	Idem.	Idem.	7
378	Jesús Matia.	Villamuriel.	Idem.	7
379	Máximo Miguel.	San Lorenzo.	Idem.	7
380	Gerardo Calvo.	Espinosa de Villagonzalo	Idem.	7
381	Arturo Cabezudo.	Baltanás.	Idem.	9
382	Cándido Casado.	Idem.	Idem.	9
383	Julio Barcenilla.	Valdecañas.	Idem.	9
384	Fernando Varas	Idem.	Idem.	9
385	Julio Franco.	Páramo.	Idem.	9
386	Cándido Guantes.	Palencia.	Uso armas.	9
387	Guillermo Herrero.	Idem.	Idem.	9
388	Emilio Polo.	Idem.	Idem.	9
389	Ignacio Martínez.	Idem.	Idem.	9
390	Ramón Martínez.	Idem.	Idem.	9
391	Fulgencio García.	Idem.	Idem.	10
392	Fulgencio García Germán	Idem.	Idem.	10
393	Carlos García.	Idem.	Idem.	10
394	Juan Rodríguez.	Villaramiel.	Idem.	10
395	Efrén Villalba.	Laguilla.	Caza.	11
396	Isaac Manchón.	Valle de Cerrato.	Idem.	11
397	Saurnino Redondo.	San María de los Herreros.	Idem.	13
398	Natividad Abad.	San Salvador.	Idem.	13
399	Angel Vélez.	Amayuelas	Idem.	13
400	Gregorio Salán.	Carrión.	Idem.	13
401	Benigno Paredes.	Nogal de las Huertas.	Idem.	13
402	Gil Pérez.	Idem.	Idem.	13
403	Francisco Crespo.	Villamoronta.	Idem.	13
404	Ildefonso Crespo.	Villaturde.	Idem.	13
405	Heriberto Pedrosa.	Villoldo.	Idem.	14
406	Prudencio Martín.	Calahorra.	Idem.	14
407	Manuel Ordóñez.	Aviñante.	Idem.	14
408	Tribio Mayo.	Cisneros.	Idem.	14
409	Mariano Barriuso.	Herrera de Pisuerga.	Uso armas.	15
410	Eusebio Salvador.	Idem.	Idem.	15
411	Mariano Zurita.	Idem.	Idem.	15
412	Mariano Sampedro.	Idem.	Idem.	15
413	Teógenes Manuel Bilbao.	Palencia.	Idem.	17
414	Teógenes Manuel Aguilar	Idem.	Idem.	17
415	Manuel Merino.	Mazariegos.	Caza.	17
416	Juan del Río.	Palencia.	Uso armas.	17
417	Juan Pérez	Idem.	Idem.	17
418	José María Pedrejón.	Idem.	Idem.	17
419	Santiago Peña.	Elecha.	Caza.	18
420	Silvino Mota.	Villalobón.	Idem.	20
421	Esteban Portela.	Palencia.	Uso armas.	20
422	Emilio Espejel.	Idem.	Idem.	20
423	Victor Martín.	Idem.	Idem.	20
424	Francisco Espejel.	Idem.	Idem.	20
425	Pedro Suárez.	Cervera.	Idem.	20
426	Anastasio Calderón.	Palencia.	Idem.	20
427	Luis Calderón.	Idem.	Idem.	21
428	Alejandro Barcenilla.	Antigüedad.	Caza.	21
429	Juan Manuel.	Villamuriel.	Idem.	21
430	Julio García.	Idem.	Idem.	21
431	Emilio Martín.	Cervera.	Uso armas.	21
432	Aureliano Aparicio.	Grijota.	Idem.	22
433	Isaac Mariarodrigo.	Palencia.	Idem.	22
434	Julio Valdés.	Tariego.	Caza.	22
435	D. Segundo Redondo.			
436	Maximino Sánchez.			
437	Heraclio Cabezudo.			
438	Abrahám Lorenzo.			
439	Vicente Encinas.			
440	Moisés González.			
441	Teófilo González.			
442	Segundo Encinas.			
443	Pamiro Lorenzo.			
444	Germán Renedo.			
445	Alipi Miguel.			
446	Abilio Quintero.			
447	Hermenegildo Sanz.			
448	Daniel Monge.			
449	Benito R. villa.			
450	Constantino Bachiller.			
451	Pedro Farrán.			
452	Pedro Arroyo.			
453	Argimiro Farrán.			
454	Félix López.			
455	Ramón Calvo.			
456	Nicomedes Pozo.			
457	Teófilo Marcos.			
458	Servando Charro.			
459	Esteban Gómez.			
460	Eloy Jaurégui.			
461	Gregorio Buj.			
462	Cruz Quintana.			
463	Nicomedes Mancebo.			
464	Francisco Ordás.			
465	Pablo Aparicio.			
466	Ezequiel Arijá.			
467	Santiago Pastor.			
468	Diodoro Vega.			
469	Gregorio Bueno.			
470	Constantino Prieto.			
471	Virgilio Prieto.			
472	Francisco Monge.			
473	Victoriano García.			
474	Filiberto Martínez.			
475	Isidro Espeso.			
476	Julio García.			
477	Inocencio Gago.			
478	Isaac Abril.			
479	Zoilo Abril.			
480	Afredo Araguz.			
481	Máximo Renedo.			
482	Cayetano Fontao.			
483	Santiago Cuervo.			
484	Manuel García.			
485	Manuel García.			

Palencia 1 de Abril de 1933.—El Gobernador, Manuel Llano Rebanal.

Junta provincial del Censo Electoral de Palencia

Relación de los Adjuntos y Suplentes designados por las Municipales del Censo, para constituir las Mesas Electorales de las Secciones que se indican, en las elecciones municipales que han de celebrarse el día 23 del actual.

Alba de Cerrato

Adjuntos.—D. Teodosio Callejo Coca y D.ª Eusebia Alonso Escudero
Suplentes.—D. Amado Toribio Duque y D. Fidel Zumel Muñoz.

Amayuelas de Arriba

A.—D. Crescencio Carbonell Rubio y D. Virgilio Fernández Gaité.
S.—D. Braulio Marcos Illera y don Ladislao Pérez García.

Arbejal

A.—D. Bernabé Herrero García y D. Justo García Abad.
S.—D. Simón Fernández Moreno y D. Ciriaco Fuente Martín.

Arconada.

A.—D. Martiniano Blanco Peral y D. Angel García Magdaleno.
S.—D. Elicio Gil Bahillo y D. José González Rodríguez.

Arenillas de San Pelayo

A.—D. Afrodísio Abia Diez y don Balbino Casado de la Fuente.
S.—D. Andrés Noriega Moreno y D. Julio Mazuelas y Mazuelas.

Autillo de Campos

A.—D. Pedro Aparicio Martín y D. Benito Manso Rodríguez.
S.—D. Valentin Tejerina Muñoz y D.ª María Socorro Villamediana Mirajes.

Barrio de San Pedro

A.—D. Primitivo Martín Pérez y D. Carlos Martín Doce.
S.—D. Sandalio Vielva Unquera y D. José Santa María Rojo.

Báscones de Ojeda

A.—D. Mariano Merino Bravo y D. Eugenio Merino Ruiz.
S.—D. Alfredo López López y don Cándido López Largo.

Becerril del Carpio

A.—D. Ursicio Alonso Nozal y don Eutiquio Alonso Nozal.
S.—D. Justo Alcalde Jiménez y D. Vicente Alonso Pérez.

Belmonte de Campos

A.—D. Honorio Montes Pastor y D. Ildefonso Nieto Pastor.

S.—D. Sinfonso Vaquero Gijón y D. Mariano Vaquero Vázquez.

Boada de Campos

A.—D. Estanislao Atienza Madrigal y D. Macario Caballero Blanco.

S.—D. Vicente Sánchez Alonso y D. Isidoro Martínez Alonso.

Boadilla del Camino

A.—D. Benigno Anaya Escribano y D. Eugenio Mediavilla Pachón.

S.—D. Manuel Tapia Pérez y don Elías Pérez Ruiz.

Bustillo de la Vega

A.—D. Miguel Delgado Herrero y D. Santos Lorenzo Gómez.

S.—D. Valentín Gonzalo Laso y D. Pedro Ortega Andrés.

Calahorra de Boedo

A.—D. Adolfo de la Parte Martín y D. Pedro Vielva Ibáñez.

S.—D. Otilio García Benito y don Tomás Martín Garrido.

Calzadilla de la Cueva

A.—D. Nicolás Santos Salán y D. Pablo Caminero Velasco.

S.—D. Feliciano Durántez Rodríguez y D. Marcelo Fernández Herrero.

Castrejón de la Peña

Castrejón: A.—D. Victorino Castriello Gutiérrez y D. Eusebio Allende Fernández.

S.—D. Esteban Narganes Peláz y D. Amancio Merino Pérez.

Pisón: A.—D. Ezequiel González Gutiérrez y D. Mariano de la Hera García.

S.—D. Fructuoso Peláz Alcalde y D. Eleuterio González González.

Castrillo de Onielo

A.—D. Esteban Abarquero del Barrio y D. Eutiquio Abarquero del Barrio.

S.—D. Fernando Abarquero Beltrán y D. Emiliano Zumel Nieto.

Castrillo de Villavega

A.—D. Miguel Abad Gómez y don Donato Abad Vega.

S.—D. Donato Mañero Abad y D. Clemente Mañero Cofreces.

Castromocho

A.—D. Calixto Atienza Atienza y D. Valentín Atienza Atienza.

S.—D. Leonides Sánchez Rojo y D. Braulio Simón López.

Celada de Robledo

A.—D. Pedro Merino Díez y don Nicolás Montero Cabeza.

S.—D. Tiburcio Ibáñez García y D. Marcelino Herrero Rojo.

Cervatos de la Cueva

A.—D. Francisco Caminero Antón y D. Florencio Pérez Rivas.

S.—D. Felipe Viciosa Plaza y don Ursicio Mateo Fernández.

Collazos de Boedo

A.—D. Lupicinio Vega García y D. Lucas Ortega Arroyo.

S.—D. Juan López Franco y D. Eutiquiano Cosgaya Cosgaya.

Dehesa de Montejo

A.—D. Heraclio Peral Fernández y D. Luis Fuente Sánchez.

S.—D. Pablo Prado García y don Antonio Nieto Rodríguez.

Dehesa de Romanos

A.—D. Laurentino Alonso Calvo y D.^a Nicéfora Calvo Cosgaya.

S.—D. Prócuro Franco González y D. Eliseo Martín Gutiérrez.

Espinosa de Villagonzalo

A.—D. Venancio Martín Alcalde y D. Félix García Labrador.

S.—D. Braulio Muñoz Gutiérrez y D. Cayo Maestro Estalayo.

Frómista

San Pedro: A.—D. Vicente Fernández Rodríguez y D.^a Clara Abad Chato.

S.—D. Mariano Vázquez Carriedo y D. Crescente Vázquez Carriedo.

Castillo: A.—D. Bonifacio Carabaza Vallejo y D. Tomás González Carabaza.

S.—D.^a Eulalia San José y D. Alejo Serrano Peña.

Fuente-andrino

A.—D. Andrés Villegas Villegas y D. Gabriel Sánchez Villegas.

S.—D. Pedro Abia Villegas y don Eradio Alonso Guerra.

Hérmides de Cerrato

A.—D. Mariano Alejos Mendoza y D. Raimundo Alvarez del Tío.

S.—D. Victorino Muñoz Pinto y D. Francisco Merino Rubio.

Herrera de Pisuerga

Consistorio. Sección 1.^a Cuartel: A.—D. Jesús Mahamut González y D. Aurelio Maestro Barreda.

S.—D. Salomón López Ramos y D. Amalio López Ibáñez.

Sección 2.^a Castillo: A.—D. Gerardo Magide García y D. Benito Macho Gómez.

S.—D. Santos León Ruipérez y D. Orencio Jorde Rodríguez.

Hospital. Sección 1.^a Escuelas: A.—D. Santiago Marcos Barriuso y don Fausto Manrique Samaniego.

S.—D. José López Salvador y don Eugenio López Mediavilla.

Sección 2.^a Cárcel: A.—D. Casimiro Maestro Calvo y don Pablo Maestro San Millán.

S.—D. Pablo López Garrido y don Luis Juarros Guisasola.

Herrera de Valdecañas

A.—D. Emilio Gil Prieto y D. Fidel Aguado Arribas.

S.—D. Valero López Flores y doña Angela Macho Díez.

Hontoria de Cerrato

A.—D. Don Godofredo Abarquero Abarquero y D.^a Rosario Abarquero Durango.

S.—D. Emiliano González Gómez y D. Telesforo Velado Díez.

Lantadilla

A.—D. Luciano Alonso Alvarez y D. Eloy Alonso Rodríguez.

S.—D. Sebastián Vivas Herrera y D. Fermín Vivas Alonso.

Ligüézana

A.—D. Ciriaco Henares Mediavilla y D. Casimiro Bedoya Cuenca.

S.—D. Pedro Ruiz Gómez y don Quintín Cuenca Marcos.

Lomas

A.—D. Felipe Moreno Payo y don Salvio Abad Fuentes.

S.—D. Eleuterio de Prado Payo y D. Joaquín Vicente Villazán.

Marcilla de Campos

A.—D. Agustín Centeno Martín y D. Antonio Alonso Pérez.

S.—D. Mariano Ruiz Revuelta y don Delfín Vázquez Maté.

Mazuecos de Valdejinete

A.—D. Macario Lastra Armero y D. Indalecio Aparicio Garrán.

S.—D. Leoncio Santos Salán y D. Félix Santos Armero.

Meneses de Campos

A.—D. Justino Abril Revilla y don Eleuterio Andrés Blanco.

S.—D. Casiano Villa Rodríguez y D. Florencio Blanco Sánchez.

Moratinos

A.—D. Arcediano Borge Celada y D. Jesús Velasco Velasco.

S.—D. Guillermo Vaquero Gil y D. Heriberto Molaguero Gil.

Mudá

A.—D. Manuel Alonso del Río y D. Victoriano Andrés Alonso.

S.—D. Benito Vélez Labrador y D. Toribio Pérez Merino.

Olea de Boedo

A.—D. Leopoldo Martín Martín y D. Nicolás Ortega Martín.

S.—D. Pedro Jorde Herrero y don Saturnino Andrés Herrero.

Olmos de Pisuerga

A.—D. Domiciano Fuente Aguilar y D. Julio Hijosa de Alba.

S.—D. Moisés Rubio López y don Honorato Vallejo Román.

Osorno

Butrón: A.—D. Felipe Abia Hierro y D. Pacífico Abril Escudero.

S.—D. Pedro García Hoz y don Jesús Villegas Valles.

Costana: A.—D. Teófilo Abia Hierro y D. David Villaizán Vega.

S.—D. Alejandro García García y D. Donato Vitores Calvo.

Otero de Guardo

A.—D. Ubaldo Casado Martín y D. Castor Chacón Gómez.

S.—D. Santiago Rodríguez Díez y don Primo Vargas Largo.

Palenzuela

A.—D. Benito Elices Moras y don Eustaquio de Pedro San Miguel.

S.—D. Feliciano Varona Pérez y D. Donaciano Carrillo Escaño.

Payo de Ojeda

A.—D. Narciso Maestro Tallares y D. Leandro Olmo Olmo.

S.—D. Andrés Ibáñez Vega y don Tomás Hospital Santos.

Pedraza de Campos

A.—D. Crescenciano Aguado Aguado y D. Patricio Aguado Aguado.

S.—D. Rafael Maestro Antolín y D. Andrés Maestro Francia.

Perazancas

A.—D. Lucinio Cubillo Carneros y D. Blas Cubillo Roscaies.

S.—D. Alejandro Santos Gómez y D. Julián Sánchez Gordo.

Pino del Río

A.—D.^a Victoria Alonso Curieses y D. Silvano Franco Moreno.

S.—D. Manuel Valbuena Calle y D. Julio Quijano Vallejo.

Población de Arroyo

A.—D. Rafael Alvarez Quintanilla y D. Heliodoro Velasco Merino.

S.—D. Jesús Alvarez Velasco y don Clemente Valbuena García.

Población de Campos

A.—D. Julián Atienza Rojo y don Florencio Arconada Pérez.

S.—D. Primitivo Ramos Frechilla y D. Marcelino Saldaña Nogal.

Polentinos

A.—D. Primitivo Sordo Merino y D. Santiago Sordo Cuevas.

S.—D. Mariano Pérez Polanco y D. Pedro Pérez Polanco.

Pozo de Urama

A.—D. Victoriano Domínguez y D. Lorenzo Díez.

S.—D.^a Elisa Alonso y D. Mariano Alonso.

Pozuelos del Rey

A.—D. Aquilino Agúndez Caballero y D. Restituto Martínez Fernández.

S.—D. Justo León Melero y D. Félix Tola Santos.

Quintana del Puente

A.—D. Fausto de los Mozos González y D. Justo Cancho Argüeso.

S.—D. Julio Merino de la Dehesa y D. Cesáreo Miguel Castilla.

Rebanal de las Llantas

A.—D. Gregorio Martín Díez y D. Vicente Moreno Pérez.

S.—D. Clemente Díez Valle y don Cayetano Díez Valle.

Redondo

A.—D. Fulgencio de la Hera Pérez y D. Teodoro García Simón.

S.—D. Marcelino Mediavilla Merino y D. Francisco Pérez Mier.

Reinoso de Cerrato

A.—D. Frótido Calleja Martín y D. Patricio Cuerno Alonso.

S.—D. Valentín Marín Marín y don Francisco Montoya Mediavilla.

Requena de Campos

A.—D.^a María Martín González y D. Ángel Viloría García.

S.—D. Juan López Román y doña Trinidad Hortelano García.

Revenga de Campos

A.—D.^a María Maestro García y D. Manuel Maestro Martínez.

S.—D. Víctor de la Gala Cayón y D. Eugenio Gutiérrez Tarrero.

Revilla de Campos

A.—D. Macario Estébanez Martín y D. Mariano Estébanez de Cea.
S.—D. Ramón Martín Ortega y D. Eugenio Ovejero Malluguiza.

Revilla de Collazos

A.—D. Fermín Martín Alonso y D. Eusebio Martín Cosgaya.
S.—D. Vicente López López y D. Luis López Martín.

Ribas de Campos

A.—D. Gabino Amor García y D.^a Felisa Alonso Zapatero.
S.—D.^a María Viejo Posadas y doña María Vallejo Cuesta.

Salinas de Pisuegra

A.—D. Santiago Jiménez Pérez y D. Ramón Alonso Cuena.
S.—D. Ovidio Vielva Santos y D. Leopoldo Vielva Ruiz.

San Cristóbal de Boedo

A.—D. Simón Franco de la Parte y D. Eutiquiano Fuente Franco.
S.—D. Emeterio Vallejo Olmo y D. Severino Pérez Martín.

San Salvador de Cantamuda

A.—D. Secundino Martín Rivero y D. Tirfilo Gutiérrez Illades.
S.—D. David Gutiérrez González y Tomás Ibáñez Villanueva.

Santa Cecilia del Alcor

A.—D. Gumersindo Alonso Martín y D. Constantino Alonso Pariente.
S.—D. Luis Merino Monge y doña Felisa Villamediana Calvo.

Santa Cruz de Boedo

A.—D. Juan Abia Alonso y D. Eustasio Aguilar Martín.
S.—D. Policarpo Parte García y D. Román Pérez Calvo.

Santervás de la Vega

A.—D. Florentino Maeso Laso y D. Hermenegildo Fernández Fernández.
S.—D. Argimiro Valbuena Laso y D. Daniel Herrero Díez.

Santibáñez de Ecla

A.—D. Tomás Lezcano García y D.^a Casimira Santos Abia.
S.—D.^a Sila Sánchez Moro y doña Cecilia Santos Calderón.

Soto de Cerrato

A.—D. Bruno Matía Aguado y don Atanasio Maestro Pérez.
S.—D. Isidoro García Pérez y don Rufino García Ibáñez.

Támara

A.—D.^a Teófila Mediavilla González y D. Francisco Pedroso Gallardo.
S.—D. Eliseo Gallardo López y D. Avelino Ibáñez Álvarez.

Tariego

A.—D. Dionisio Aguado Domingo y D. Aniano Aguado de los Ríos.
S.—D. Mariano de Vena Manchón y D. Abilio Valdeolmillos Valdeolmillos.

Torre de los Molinos

A.—D. Angel Merino Linares y Lucio Quijano Rojo.

S.—D. Francisco Albina Calonge y D. Simplicio Pariente Carrancio.

Torremormojón

A.—D. Quirino Abril Aguado y D. Suceso Cballero Calvo.
S.—D. Teodosio Solórzano García y D. Antonio Revilla Gala.

Valdecañas de Cerrato

A.—D. Angel Martínez González y D. Pedro Merino Royuela.
S.—D. Basilio López Valderrama y D. Santos López Merino.

Valdegama

A.—D. Eladio Fuente de Cós y D. Donaciano Alonso Mediavilla.
S.—D. Justino Ruiz Alonso y don Pedro Calderón Blanco.

Valdeolmillos

A.—D. Primitivo Rioja González y D. Enrique Rioja Ortega.
S.—D. Mariano López Gutiérrez y D. Donaciano López Fernández.

Valdespina

A.—D. Constantino Paz Peral y D. Emilio Martínez Martínez.
S.—D.^a Teodosia Bartolomé Román y D. Teodoro Luis Román.

Valoria de Aguilar

A.—D. Tomás Alonso Cosgaya y D. Agapito Alonso Pérez.
S.—D. Dionisio Argüeso Gutiérrez y D. Braulio Aparicio Fontaneda.

Valoria del Alcor

A.—D. Pedro León Navarro y don Donaciano León Sánchez.
S.—D. Macario Martín Camazón y D. Germán Martín Camazón.

Vañes

A.—D. Joaquín Martín Cabeza y D. Francisco Santos Merino.
S.—D. Bonifacio Merino Merino y D. Santiago Merino Gutiérrez,

Vega de Bur

A.—D. Lino Aparicio Fernández y D. Luis Cosgaya Martínez.
S.—D. Cecilio Lombraña Ibáñez y D. Eugenio Vélez Doce.

Villabermudo

A.—D. Serapio Rojo Martín y don Evelio Andrés Zurita.
S.—D. Martín Peral Gutiérrez y D. Mariano Hijosa Abia.

Villacidaler

A.—D. Angel Antolín Cano y don Hipólito Urbón Martín.
S.—D. Gaspar Llera Hermoso y D. Eustaquio Mauro Fidalgo.

Villadiezma

A.—D. Plácido Alonso Centeno y D.^a Benarda Alonso Sánchez.
S.—D. Rufino Plaza Melendro y D. Nicéforo Pablos Estébanez.

Villaherreros

A.—D. Pablo Francés Díez y don Manuel Francés Liquele.
S.—D. Abel Plaza del Campo y D. Juan Pérez Ortega.

Villajimena

A.—D. Casimiro Marcos Amor y D. Angel Marcos Pérez.

S.—D. Prudencio García Mancho y D. Edmundo Frias García.

Villalaco

A.—D. Jorge del Amo Guerrero y D. Demetrio Pérez Sierra.
S.—D. Fernando del Amo Paisán y Ramón Aguado Sierra.

Villalcón

A.—D. Dimas Sahagún Padierna y D. Eugenio Pérez Álvarez.
S.—D. Agustín Toledo Saldaña y D. Marciano Martínez de la Vega.

Villaluenga de la Vega

A.—D. Telesforo Álvarez Arroyo y D. Domitilo Casas Miguel.
S.—D. Hipólito Nicolás Andrés y D. Marino Poza Castaño.

Villanueva de Henares

A.—D.^a Honorina Cuadrado Estébanez y D. Evaristo Tejerina Buedo.
S.—D.^a Jesusa Seco Ruiz y doña Emilia Seco Vicente.

Villanueva del Rebollar

A.—D. Pedro Laso Santiago y don Luciano Laso Salas.
S.—D. Juan Merino Cuesta y don Julián Padierna Salas.

Villaprovedo

A.—D. Abilio Labrador Aguilar y D. Samuel López Bercedo.
S.—D. Ildefonso Aguilar Aguilar y D. Abel Alonso Gutiérrez.

Villarmentero de Campos

A.—D. Julio Abad Garrachón y D. Filomeno Bahillo Ruiz.
S.—D.^a Amalia Rodríguez Mendios y D.^a Valentina de la Torre Aragón.

Villaturde

A.—D. Fulgencio Lorenzo León y D. Simeón Lomas Acinas.
S.—D. Miguel Pérez Ortiz y don Efigenio Paredes León.

Villaumbrales

A.—D.^a Germánica Gómez Moro y D. Lorenzo Laso Urrutia.
S.—D. Pablo Sangrador Pérez y D. Hipólito Oliva Espejel.

Villaviudas

A.—D. Agabo Cantera Prieto y Fernando Abarquero Ibáñez.
S.—D. Tiburcio Aguado Ibáñez y D. Anselmo Abarquero Carazo.

Villelga

A.—D. Florencio Iglesias Valbuena y D.^a Román Helguera Fuentes.
S.—D. Priscino Santos Garrán y D. Lorenzo Gómez Garrido.

Villieras

A.—D. Máximo Revilla Barriga y D. Mariano Abril León.
S.—D. Pablo Magdaleno Ruiz y D. Juan Valiente Gómez.

Villodre

A.—D. Domingo Manrique Manrique y D. Agustín de la Fuente Álvarez.
S.—D. Marciano Ruiz Rodríguez y D. Tomás Ruiz Rodríguez.

Villodrigo

A.—D. Porfirio Infante Muñoz y D. José María Arce Martínez.
S.—D. Alejandro Ramos Gómez y D. Julián Camino Pellejero.

Villota del Páramo

A.—D. Nazario Casas y D. Tomás Sastre.
S.—D. Marcelo Fuentes y D. Simeón Andrés.

Villovieco

A.—D. Antonino Mesier Revuelta y D. Francisco Olea González.
S.—D. Zenón Urbaneja Vecilla y D.^a Beatriz Salamón Cortés.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente ley Electoral, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Enrique Fernández Álvarez.

Comisión provincial Gestora

Sesión ordinaria del 20 de Marzo de 1933.

Los acuerdos adoptados en la misma, fueron los siguientes:

Aprobar el borrador del acta de la anterior.

Idem diferentes cuentas de suministros hechos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Conceder varias pensiones de lactancia.

Idem ingresos en la Beneficencia y Manicomios.

Aprobar diferentes cuentas de suministros hechos al Palacio y de atenciones de otros establecimientos.

Idem la liquidación de gastos presentada por el Jefe del Servicio de Recaudación, autorizándole para retirar de la cuenta corriente del Banco de España la cantidad que precisa para las atenciones del mes actual, expidiéndose por Secretaria la oportuna certificación.

Abonar a doña María Sánchez, viuda del Practicante de los Establecimientos de Beneficencia, don Emilio Estébanez, los haberes que dejó de percibir su finado esposo en el mes actual, denegándole el pago de tocas y gastos de entierro, por no ser reglamentario.

Quedar sobre la mesa para estudio, el reglamento de Empleados de esta Corporación.

Aprobar cuenta rendida por el Director de viveros, de abono de jornales por la plantación hecha en el soto «Obligado», de Astudillo.

Librar subvenciones a los pueblos de Redondo y Vallespino de Cervera, para construcción de Escuelas.

Proceder al arreglo de los tejados del almacén de maquinaria de Vías y Obras provinciales, por haber ocasionado desperfectos los temporales.

Quedar enterada de las gestiones realizadas por la Presidencia en Burgos, con motivo de la herencia de don Bruno Miguel, y que para atender a los gastos que origine la

misma, así como la de don Esteban Urbón, fallecido en Frechilla, se libren al Depositario de fondos provinciales 1.000 pesetas para hacer frente a los mismos.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 167

Cervera de Pisuerga

Don Ramón Rodríguez de Torres, Juez de instrucción de esta Capital.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Maximiliano Ramírez Fernández, de 27 años, hijo de Faustino y Juana, natural de Irún y Ramiro García, de 18 años, hijo de María, natural de Cayón y ambos en ignorado paradero, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en la causa sobre robo, número ciento tres del año mil novecientos treinta y dos, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y de cualquier otro fuero, y encargo a los Agentes de policía judicial la busca y captura de dichos procesados y de ser habidos los pongan en la Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga trece de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Ramón Rodríguez de Torres.—El Secretario del Juzgado, Angel del Rincón y Payá.

Núm. 169

Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que ante dicho Juzgado pende pieza separada de responsabilidades civiles, dimanante de la causa seguida con el número 3 de 1932, por el delito de abusos deshonestos, contra Apolinar Melero Sánchez, mayor de edad, casado, labrador de oficio, y vecino de Villarramiel; y en el período de apremio, se ha acordado por proveído de este día, sacar a pública y judicial subasta, y sin sujeción a tipo, los bienes inmuebles embargados a aquél, que después se insertarán, para hacer efectivas las responsabilidades civiles que fueron impuestas en la causa

de que se hace mérito, al procesado referido.

Finca sita en casco de Villarramiel, de naturaleza urbana

1. Una casa sita en casco de Villarramiel, y su calle de Don Sabino Herrero, número seis; linda por la derecha entrando, casa de Vicente Autillo, hoy de Francisco Guerra; izquierda y espalda, con casa de herederos de Antolín López, tiene una medida superficial de mil sesenta y nueve pies cuadrados, y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Frechilla, en el tomo 1.359, libro 83, folio 79, número 7.018 inscripción 2.ª Tasada pericialmente en la cantidad de cinco mil setecientas cincuenta pesetas.

Condiciones

1.ª El remate tendrá lugar el día quince del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.ª Que no se admitirán postores, que no hayan verificado previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, (con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación).

3.ª Que el remate tiene lugar, sin sujeción a tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª Que el inmueble reseñado, se saca a pública subasta sin suplir previamente la falta de titulación, que se llevará a efecto con arreglo a la Ley.

Dado en Frechilla a doce de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

Núm. 168

Baltanás

Requisitoria

García Díez, Lorenza, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, casada con Tomás Martínez Rodríguez, comparecerá dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Baltanás, para recibirla declaración y ofrecerla el procedimiento, en sumario instruido por dicho Juzgado con el número 9 del corriente año, por muerte de Agueda Díez, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Baltanás 12 de Abril de 1933.—José Olivares.

Núm. 170

Saldaña

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, practiquen gestiones para la busca y cap-

tura de dos individuos, uno como de unos cuarenta y cinco años de edad, y que gastaba blusa negra, y otro chaqueta, y pasaron por Saldaña sobre la una de la madrugada del once del corriente mes, montados en una yegua, y que en la citada noche pernoctaron en el pueblo de Vallecillo, y que se suponen autores de la sustracción de una yegua en la noche del diez del actual, de una cuadra que posee el vecino de Villasur, Andrés Montes, poniéndoles a disposición de este Juzgado; citando y emplazando a dichos sujetos, por medio de la presente, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, para ser oídos, apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Saldaña catorce de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Felipe Rodrigo.—Antonio de Paz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villalba de Guardo

Don Román Villacorta de la Loma, Alcalde constitucional de Villalba de Guardo.

Hago saber: Que el día 26 del corriente mes y hora de las diez, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento, la venta en pública subasta del semoviente declarado mostrenco siguiente:

Una res vacuna de un año, pelo rojo, rabo mal hecho, un collar de madera y una cornal.

Villalba de Guardo 15 de Abril de 1933.—Román Villacorta.

Amusco

EDICTO

Don José Manuel Pastor, Alcalde presidente de la Corporación administradora del Pósito de Amusco.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, se anuncia por medio del presente, la venta en pública subasta, y en las condiciones que se expresan en el pliego de condiciones, expuesto al público en este Ayuntamiento, de las once fincas que en el mismo se detallan.

El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana en el Pósito y en la Sección de Pósitos de la Dirección general de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, en día que sea el primero no feriado del mes siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siempre que hayan transcurrido quince días después de aparecer inserto en el mismo, para que la subasta y su anuncio tengan lugar en meses distintos.

Amusco 12 de Abril de 1933.—José Manuel.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para

formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan Villamorco.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan Ampudia. Carrion de los Condes.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan Villamuriel de Cerrato

Antonio Antolín García.
Joaquín González Gómez.
Saturnino Martín Minguez.
Alejandro Vidal Jiménez.